

Conformación del ciudadano en la república: siglo XIX

Los prolegómenos de la nación decimonónica

En Francia, el 26 de agosto de 1789, la Asamblea Nacional Constituyente preconizó los *Derechos Humanos*, posteriormente conocidos como *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, basados en la libertad y la igualdad. Estos derechos fueron traducidos a diferentes idiomas y sirvieron de fundamento a constituciones ajenas a la de Francia, como es el caso de Colombia, cuyas cartas magnas, a partir de la Independencia, los referencian, aunque de manera restringida. Podemos decir que no vivimos la Revolución, pero sí tomamos sus derechos.

En Colombia, el panorama político del siglo XIX estuvo signado por las luchas, los procesos de descolonización y los discursos poscolonialistas cargados de improntas nacionalistas, así como de trazos racistas y de clase que reflejaron una concepción de sociedad y de sujetos “útiles” a esta en las constituciones políticas. La exclusión pública de diferentes actores sociales afectaba, en especial, a quienes pertenecían a las diferentes

castas o razas, a las mujeres, a los sectores rurales y, en general, a las poblaciones minoritarias o marginales, cuyos miembros no se consideraban aptos para el ejercicio ciudadano.

Lo cierto es que, en el caso de nuestra emergente nación, fueron muchos los seres humanos concretos los que padecieron las dificultades de vivir en una sociedad que se negaba a otorgarles un mínimo de dignidad. A muchos no se les reconoció como personas, lo cual se observó en la manera como se hacía referencia a ellos en las constituciones, en la prensa y en los documentos públicos—además de otros indicadores.

Ya en tiempos de la Colonia española en América, la jerarquía que permitía observar criterios de ciudadanía se estableció bajo la estructura monarquía-súbditos-esclavos. Una conjugación entre las leyes de la Corona y las prácticas en los territorios determinó el ordenamiento poblacional y las maneras particulares de situarse ante un entendimiento y una práctica de derechos y deberes, de acuerdo con las castas: la prominencia de una raza sobre otras. Estas castas fueron taxonomías clasificatorias con las cuales “las élites construían imaginariamente un orden social y elaboraban representaciones sobre el lugar que ellos y las castas debían ocupar en ese orden” (Castro-Gómez, 2005, p. 74). Cada una de ellas albergó las valoraciones físicas, morales, intelectuales y hasta de carácter, en directa relación con el goce de derechos y privilegios de todo tipo.

Conviene enunciar las instituciones coloniales: en su cúspide estaba la Corona, a la que seguían el Real

y Supremo Consejo de Indias, encargado de la administración, la legislación, la promulgación y la atención de aspectos judiciales en los territorios del Imperio español; y la Casa de Contratación de Sevilla, responsable del control del tráfico —incluidas allí personas y mercancías— desde y hacia las Indias.

En territorios del Nuevo Continente surgieron, en el transcurso de cinco siglos, diversas instituciones y organizaciones (cabildos, Real Audiencia, virreinos, gobernaciones y corregimientos, encomiendas y resguardos, entre otras) desde las cuales se regularon las estructuras administrativas, fiscales, comerciales y de convivencia. Tales entes establecieron en condición de normatividades los derechos y los deberes de cada uno de los grupos raciales puros (blancos, indios y esclavos) y de las mezclas resultantes, que gozaban de la condición de súbditos (libres de todos los colores o “pardos”). De estas razas y mezclas da cuenta el geógrafo y explorador Alexander von Humboldt (1966):

La población mexicana está compuesta de los mismos elementos que la de las demás colonias españolas. Hay siete castas distintas: 1) los individuos nacidos en Europa, llamados vulgarmente gachupines; 2) los españoles criollos, o los blancos de raza europea nacidos en América; 3) los mestizos, descendientes de blancos y de indios; 4) los mulatos, descendientes de blancos y de negros; 5) los zambos, descendientes de negros y de indios; 6) los mismos indios, o sea, la raza bronceada de los indígenas, y 7) los negros africanos. Dejando a un lado

las subdivisiones, resultan cuatro castas principales: los blancos, comprendidos bajo la denominación general de españoles; los negros; los indios y los hombres de raza mixta, mezclados de europeos, de africanos, de indios americanos y de malayos. (p. 51)

Visto así, el ejercicio de la ciudadanía estuvo determinado por la marcación racial como criterio principal, ligado al de la procedencia y —durante algunos periodos— al del capital. La llamada “mancha de la tierra” estableció diferencias entre el blanco natural de España (en Colombia conocido como “chapelón”) y los nacidos en las colonias (“criollos”), en referencia al acceso a cargos administrativos de mayor importancia. Los libres “no blancos” tuvieron un acceso restringido a la educación, a la administración y a otras prerrogativas, aunque gozaron de derechos como la propiedad, el comercio, la libre movilidad y la elección de oficios, entre otros. La presunta superioridad de raza fue el elemento clave que respaldó y justificó la jerarquía blanca, tanto en términos de legalidad como de prácticas de convivencia.

Bajo el modelo patriarcal que permeó todas las instancias coloniales, las mujeres blancas (con independencia de su lugar de nacimiento) tuvieron un acceso limitado a facultades y libertades como la participación en la administración pública y el manejo de la propiedad. Más bien, su papel estuvo reservado al manejo del hogar, a la atención del núcleo familiar y a su mantenimiento como modelo y reproductora de las buenas costumbres.

Cuando las hijas pertenecían a familias de élite, recibían su educación en el hogar, a manos de mentores particulares o de las madres, si estas eran letradas. Las demás mujeres libres (indias, mestizas y otras “pardas”) se desempeñaban en sectores productivos, como los servicios domésticos, obreros y agrícolas, sin goce de participación pública.

El primer colegio para niñas en la Nueva Granada fue posible gracias a las reformas borbónicas, cuando, en 1783, la comunidad religiosa Compañía de María fundó en Santafé la primera de las sedes de La Enseñanza, que funcionó con dos figuras: pensionado-colegio y escuela pública. En todos los casos, las mujeres fueron sujetos de reestratificación de castas y blanqueamiento de la descendencia mediante el matrimonio.

En la vida de las colonias, el acceso a los derechos y el disfrute de las libertades estaban por debajo de las normatividades impuestas por los organismos que ejercían una débil vigilancia desde la península hispánica, como de las prácticas cotidianas en los territorios. Estos, con frecuencia estaban por encima de las ordenanzas reales orientadoras del comportamiento en comunidad de los súbditos españoles en el Nuevo Mundo. Recuérdese acá el precepto “Se obedece, pero no se cumple”, con el que se soslayó el cumplimiento de leyes y mandatos formulados en contravía de los intereses y las costumbres locales.

Lo cierto es que, en el caso de la emergente nación, fueron muchos los seres humanos concretos los que padecieron las dificultades de vivir en una sociedad

que se negaba a otorgarles unos mínimos de las tan proclamadas igualdad y libertad. A muchos no se les reconoció como personas, lo cual se observó en la manera en que se les referenciaba, se les reorientaba o se les invisibilizaba en las constituciones, en la prensa, en los documentos públicos y en los manuales de urbanidad (entre otras fuentes). De estas prácticas discursivas se ha ocupado amplia y lúcidamente Beatriz González Stephan (1996, 1995).

La ciudadanía en el siglo XIX

Para el advenimiento y consolidación de la república, la imagen de ciudadano no estuvo por fuera de las discusiones y las confrontaciones ideológicas entre federalistas y centralistas (orígenes del liberalismo y del conservatismo, respectivamente, eran las dos fuerzas políticas que regirían el siguiente siglo). Estos fueron los gestores permanentes de las guerras civiles decimonónicas —siete entre 1840 y 1900—, que finalizaron con un saldo en contra para el pensamiento liberal y con la imposición de un régimen aristocrático clerical, que promulgó la Constitución de 1886 para convertir a Colombia en el que tal vez pueda considerarse el más conservador de los países del subcontinente americano.

La ambigüedad del discurso ciudadano, las constantes confrontaciones bélicas y la proliferación de cartas políticas, muchas veces opuestas y contradictorias, fue forjando un ciudadano cuyos derechos se fueron delimitando a partir de los privilegios de unos y las restricciones de otros.

Distintas posiciones, desde diferentes contextos, empezaron a señalar que, aun teniendo en cuenta las variables reportadas por campos de la educación, la economía, la ciencia, la tecnología, el arte, etc., para la consolidación de una auténtica ciudadanía social, se pasa por alto una serie de dimensiones que, en este momento, luchaban denodadamente por su reivindicación en lo público: la diversidad étnica y cultural, las condiciones de género, las cuestiones ambientales, etc. (García y Serna, 2002, p. 25)

En el largo plazo, se marginó a los “no-blancos” (indígenas, negros y aquellos *pardos* habidos de todo tipo de mestizaje) y se asumió como vergonzosa la diversidad racial; se denostaron sus orígenes y se veneraron patrones culturales lejanos a los propios, con la consecuente concesión a unos pocos del privilegio de sentirse mejores que los demás, aunque con excepciones temporales (como las constituciones de 1853, 1858 y 1863).

Junto a un concepto de *ciudadanía* que va más allá de los contextos sociopolíticos, económicos y educativos, aparecen otras dimensiones que sirven de referente para tener en cuenta al otro y que se centran en el debate para determinar la condición de ciudadanía e interpretar dichas dimensiones. Esto puede observarse ya desde el primer documento constitucional formulado en el territorio de la actual República de Colombia, que corresponde a la declaración constitucional del Estado libre del Socorro, promulgada a tan solo dos semanas del llamado Grito de Independencia:

Se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente. (Junta del Socorro, 1810, s. p.)

Esta categorización incluía a los ciudadanos lúcidos —los criollos y algunos mestizos privilegiados con rentas y educación, siempre en la gestión del ascenso de castas— y a aquellos menos favorecidos —los indios—. Otras poblaciones, como los esclavos, no alcanzaban ni siquiera a entrar en el más bajo eslabón de la categoría de ciudadanos. Ni qué decir de la falta de mención alguna sobre la mujer, aunque algunas de ellas, como Manuela Beltrán y Antonia Santos, fueran destacadas heroínas de la Independencia.

Con el transcurso de los años, en las distintas actas constitucionales se fueron sumando otros criterios de exclusión, como la falta de solvencia económica, la causa criminal, las deudas, la trashumancia, las penas infamatorias y la condición de servidumbre doméstica, entre los más reiterados.

Vale la pena detenerse en los llamados “insolventes”, los “deudores” o “sirvientes” y los “fallidos”¹, fueran estos culpables o inocentes. Sin duda alguna, las restricciones

¹ Se dice de las personas declaradas en estado de quiebra económica.

afectaban a los indígenas, a los mulatos y a los libertos; a los campesinos, a los artesanos u obreros pertenecientes a castas menores, sin renta y sin educación, con probabilidades casi nulas de ser partícipes del ejercicio político ciudadano en cualquier condición. Vemos cómo la construcción discursiva del concepto de ciudadano en las constituciones nacionales proclamadas en siglo xix prefiguró los estándares de exclusión por los cuales —trascendiendo la letra y los principios jurídicos—, avanzado el siglo xxi, aún cohabitan en nuestro territorio.

El buen nombre y el buen ciudadano: un asunto de casta

Si bien es cierto que el concepto contemporáneo de ciudadanía ha atravesado varios procesos de transformación como respuesta a la demanda de la contemporaneidad, es notorio que la transición no ha sido del todo efectiva, ya que aún en el siglo xxi prevalecen características de las constituyentes del siglo xix, que dejaron como resultado la negación o la limitación de los derechos de algunos “ciudadanos no válidos”.

El buen nombre, ligado a los imaginarios de honra, decencia, crédito y buena opinión, está ciertamente ligado a criterios como la raza y la religión, a patrones de conductas morales e inmorales y a criterios de casta, como resultado de los complejos acontecimientos sociales y militares que se gestaron en el siglo xix, que redundaron en el siglo xx y cuyos efectos aún se perciben en el siglo xxi. Los rezagos de tales concepciones de ciudadanía

se remontan a las formas y a los modos de convivir heredados y a unas prácticas que reafirmaron la importancia del “buen ciudadano” en la difusión de manuales y normativas encargadas de regir las conductas morales e inmorales de los ciudadanos, plasmadas en las constituciones, las gramáticas y los manuales de comportamiento, fluctuantes en las interdicciones del individuo y su pavor a ser proscrito de los espacios ciudadanos y sociales (González-Stephan, 1996).

Estas modalidades de disciplinamiento individual y colectivo dan cuenta del aparato de vigilancia implementado para mantener a los ciudadanos bajo un régimen de control estatal. A través del uso del lenguaje, se legitimaron formas de exclusión y marginación social de lo que no encajara o no se adaptara a este modelo, el cual se basó en promover las conductas “apropiadas” para garantizar el buen nombre, la honra, la decencia, la moral, el crédito y la buena opinión de los demás.

A partir de estas normativas, es posible identificar la categorización obtenida por los ciudadanos dependiendo de variables como la raza, la religión, el sexo, patrones de conductas morales e inmorales y criterios de casta, como también los deberes que todo “buen ciudadano” debe cumplir. De estos deberes existe una amplia clasificación, que pretende direccionar el comportamiento de los ciudadanos y establecer un modelo lineal de conductas apropiadas, como las que se deben tener para con Dios, con los semejantes, con la familia y con la sociedad en general.

La implementación de los manuales de urbanidad y la aplicación de leyes excluyentes dan cuenta del sesgo y la marginación que se produjeron durante los siglos XIX y XX, evidenciando la segregación social hacia grupos o minorías étnicas, raciales y culturales, especialmente por no cumplir con los requisitos necesarios para ser ciudadanos honorables y decentes.

Es posible identificar que este proceso civilizatorio surgió como consecuencia tardía del gran interés que los colonos, en épocas previas, tuvieron por la unificación lingüística de las etnias americanas y por facilitar el comercio y afianzar el alistamiento de los americanos al modo de producción.

Colombia es un país que ha atravesado por diferentes transformaciones y adaptaciones constitucionales que han perseguido garantizar la igualdad de derechos y deberes para todos los ciudadanos, sin discriminación o segregación alguna. Sin embargo, este proceso ha fracasado por las consecuencias de las leyes que, de una u otra forma, trascendieron el espectro de las prácticas sociales y culturales para consolidarse como formas de subjetividades del sistema-mundo moderno/colonial, y por las leyes que han continuado excluyendo a las personas o a los grupos no considerados aptos.

De estas distinciones, se procuraron fundamentos para proclamar la identidad a partir de criterios como la raza, la religión, la casta y los patrones de conductas morales e inmorales que proponía la superioridad del imaginario de “pureza”, aludiendo a la figura

del hombre blanco occidental, que fue legitimada con la integración de los aborígenes americanos a los estándares culturales de la etnia preponderante.

En la promulgación de las constituciones del siglo abordado, “el buen ciudadano” iba de la mano con el individuo honorable, de buen nombre, hijo ejemplar, padre y esposo respetuoso y devoto católico. En el recorrido por las cartas y las normativas, se identifica la relación entre el ser buen ciudadano y la figura del varón adulto, estable social y económicamente. Gracias a esto, se puede observar la relación que tenía la construcción de la identidad del individuo-ciudadano con la radicalidad de las reformas constitucionales que reafirmaban modelos civilizatorios que pretendían direccionar el comportamiento de las personas para que fueran “ciudadanos de bien”, es decir, personas con distinción económica, política, racial, religiosa y social.

Vecindad, espacialidad y estructuras de poder

Si bien la instauración de la república apuró una transformación sobre el ámbito político, no fue así con el orden social, en el que se conservaron los legados de la estructura colonial, esta vez teniendo en la cúspide jerárquica a los criollos, que conformaban la élite económica, política y letrada. Esta permanencia de las tradiciones heredadas de la Colonia llevó a que el valor de la ciudadanía estuviera únicamente ligado, por un lado, al ejercicio de los derechos civiles (derechos a la vida, al buen nombre, a la honra y al honor, a la religión,

a la educación y a las rentas) y, por el otro, al ejercicio pleno de la participación política.

En el siglo XIX, esta concepción estuvo atada a la relación entre espacialidad, territorialidad y estructuras de poder, que en las distintas constituciones nacionales podemos rastrear desde la condición de *vecindad*, referida a la pertenencia por origen a o años de permanencia en una localidad, en la que se habita y en la que se cursan las prácticas cotidianas de la vida. Es 'ciudadano-vecino' aquel que, por nacimiento o años de permanencia, tiene vínculos con una localidad —parroquia, provincia o Estado— y que se hace titular de derechos y responsabilidades.

No era, sin embargo, el simple hecho de *habitar* en un lugar la condición que acreditase al individuo como *vecino*, en ejercicio pleno de la recién ganada posición en los Estados soberanos o la posterior república. Su disfrute estuvo sujeto al cumplimiento de otras facultades: poseer renta y tener un buen manejo de esta, tener educación formal, recibir buena opinión y reconocimiento de su buen nombre y contar con unos mínimos de edad. Estos eran los otros aspectos que definían al vecino útil, habilitado para la vida pública. Visto así, ser ciudadano era una condición jerarquizada, de acceso restringido, que otorgaba a su concesionario importantes prerrogativas sociales, económicas, políticas y administrativas, aunque estas estuviesen restringidas y limitadas por el mismo criterio de territorialidad.

Es factible el seguimiento de esta condición en las cartas constitucionales de los primeros intentos

de gobierno en las distintas provincias que conformaron la Nueva Granada (1810-1815), en las que puede encontrarse la condición de ser “vecino útil” para contar con la facultad de elegir durante los comicios electorales a los representantes del pueblo o —más específicamente— para sufragar en la elección primaria. Incluso, para formar parte de la Convención de Poderes del Estado, que demandaba “ser hombre libre, con vecindad lo menos de seis años en cualquiera de las provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en esta; propietario o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro” (Constitución del Estado de Cartagena de Indias, 1812, s.p.). Dichas cartas también permiten ver la responsabilidad que conlleva la acreditación como buen vecino, como se retomará en los siguientes capítulos.

Merece aprecio la marginación de los demás “varones libres” para el ejercicio de una concepción universal de ciudadanía, por su condición de no poseer rentas, ejercer en oficios menores, estar subordinados al servicio doméstico o al obraje y formar parte del sector rural, donde se concentraban las poblaciones indígenas y mestizas. Estos eran, a ciencia cierta, ciudadanos fallidos, vagos y transeúntes, marginados de la conformación y la consolidación de los primeros proyectos de nación, cuando no buscados y perseguidos por los encargados de la justicia, al entenderlos como hostiles y ofensores de la sociedad.

Silenciados en las actas de conformación de los Estados, mujeres y esclavos estaban exentos de atención en las cuestiones ciudadanas y de considerarse vecinos

honorables. Ninguno de los anteriores estuvo llamado a conformar el grupo de vecinos probos, de luces y de notorio patriotismo, hábiles para el manejo de las cuestiones políticas y administrativas de los Estados.

En las nacientes conformaciones de los Estados soberanos se plasmó la tensión entre el reconocimiento amplio de los principios de universalidad, las libertades y los derechos, y la creación de unidades político-administrativas sustentadas en estructuras jerárquicas que agrupaban a sus ocupantes según sus ya arraigados esquemas de castas. En estas, los criollos alcanzaron el lugar de dominación del nuevo orden social, al ser precisamente quienes contaron con el acceso previo a la educación ilustrada, a la enunciación y a la comprensión de la norma escrita; a la propiedad, a la independencia económica y, en consecuencia, a una pretendida libertad intelectual para la fundamentación de un nuevo ciudadano y a la configuración del tejido social de las distintas formas de repúblicas adoptadas por la Nueva Granada. A estas se sumaron las especificidades de las características morales que debían tener los vecinos para participar en la esfera pública (cabildantes, alcaldes, senadores, etc.).

En esos enunciados anteriores es posible vislumbrar algunas de las razones que llevaron a comunidades indígenas y a grupos de esclavos declarados en abierta oposición a la rebelión anticolonial de sus amos a sumarse a la causa realista durante las guerras de Independencia, en oposición a los recién conformados Estados, de evidente falta de cohesión político-administrativa.

Todas esas situaciones en las que fueron plasmándose los modos de entender la ciudadanía y de forjar al ciudadano en condiciones de gradación y clasificación ocurrieron en un esbozo de repúblicas, con la proclama de soberanía en las provincias de Socorro (1810), Cundinamarca (1811), Antioquia (1812), Cartagena de Indias (1812), Popayán (1814), Pamplona (1815), Mariquita (1815) y Neiva (1815), que, sumergidas en las inestabilidades políticas y administrativas, las rivalidades entre centralistas y federalistas y la prevalencia de los intereses particulares, desataron las primeras guerras regionales y civiles y conllevaron al arraigo de una percepción de ciudadanía íntimamente vinculada al cacicazgo, al regionalismo, a la provincia y a la vecindad como criterio indispensable para un pleno ejercicio de los derechos, en especial de aquellos de carácter político.

Luego, alcanzada ya la independencia de España, la consolidación de la república trazó nuevos horizontes en la configuración del ciudadano, que en los nuevos órdenes sociales y jurídicos se concibió en el ámbito de la igualdad, la libertad y la fraternidad. Su legitimación correspondería a la enunciación en la norma, promulgada en las constituciones. En este horizonte, sería el ciudadano letrado quien estaría habilitado para asumir el poder y legislar sobre la participación en las esferas públicas.

Desde la fundacional Constitución de Cúcuta de 1821, es común denominador de las constituciones de la Colombia decimonónica promulgar como “nacionales” a los varones nacidos libres en el territorio y a

sus descendientes; a los radicados por un prolongado tiempo, a condición de guardar fidelidad a los ideales independentistas; a los inmigrantes naturalizados, y a los extranjeros que hubiesen prestado valiosos servicios a la república, a favor de la emancipación.

No obstante, esta inclusión, amplia en el goce de la ciudadanía civil, no delimitaba la condición en que los diversos nacionales tendrían acceso al ejercicio de una ciudadanía activa en el proceso de construcción del ideario nacional. De este modo, en seis de las siete constituciones promulgadas entre 1821 y 1886, fueron portadores extensos de derechos aquellos ciudadanos que cumpliesen con unos requisitos de sexo (ser varón), educación, rentas y propiedades, edad, ejercicio de oficio o profesión útil e independiente, la condición de haber nacido libres (requisito en las cartas anteriores a la abolición total de la esclavitud) y, por supuesto, arraigo a un territorio como vecino.

Un descriptor de esta adjudicación de ciudadanía lo observamos en la Constitución de Cúcuta, que, de manera indirecta, pero categórica, garantiza los más altos desempeños en la administración a los varones criollos. Así, determina como uno de los requisitos para ser senador “ser dueño de una propiedad que alcance el valor libre de cuatro mil pesos en bienes raíces o, en su defecto, tener el usufructo o renta de quinientos pesos anuales, o ser profesor de alguna ciencia” (Congreso de la República, 1821, s.p.). En términos aún más exigentes, se establecieron las condiciones para llegar la presidencia.

En las constituciones de 1821, 1832, 1843, 1853 y 1858, se establece como requerimiento para la participación electoral en las distintas conformaciones administrativas y legislativas (asambleas, senado y cámara de representantes) ser natural o vecino de la parroquia, el cantón, la provincia o el departamento donde se hace la elección.

Se entiende en lo narrado en las letras constitucionales el carácter inalcanzable del goce de los derechos ciudadanos para el mayor número de individuos de la población.

El momento de mayor radicalización de la figura del ciudadano se dio tras la guerra civil de 1860 y la subsecuente disposición de los Estados Unidos de Colombia (1863), carta con la cual se implementó, durante más de dos décadas, un sistema federal, conformado por los nueve Estados soberanos. Las múltiples guerras regionales y una guerra civil de carácter nacional llevaron al país a la promulgación de una constitución *regeneradora* (1886), de carácter fuertemente centralista, confesional y conservador, que, con varias reformas, regiría a la República de Colombia hasta 1991.

Colombia tardaría 105 años en promulgar una carta que derrocaria el reinado de la constitución de Núñez, que supuso para la nación colombiana un siglo prolongado de restricciones ciudadanas en los ámbitos político y social. La proclamación de la actual carta política colombiana representaría para los ciudadanos el reconocimiento de las libertades individuales y políticas incluyentes, en una nación que se declara “democrática, participativa y pluralista” (1991), que reconoce en la

letra la preeminencia de los derechos inalienables de la persona y que protege la diversidad étnica y cultural.

No obstante, en la cotidianidad, podríamos pensar que la nación continúa cobijada por el extenso velo que significó el engarce de los derechos, las libertades y todas las prácticas ciudadanas a una estructura de jerarcas y subordinados, manifiestas durante más de un siglo en su legislación constitucional, inspirada en los usos y las costumbres heredadas de la doctrina conservadora, clasista y confesional de la constitución de Núñez.

A continuación, un recorrido por las narrativas sobre la configuración del ciudadano en cada una de las constituciones políticas colombianas del siglo XIX.

Principales aspectos de las constituciones del siglo XIX en la conformación de los ciudadanos

Narrativas en las cartas constitucionales de la Primera Independencia

El proceso de la consolidación de la actual República de Colombia se dio en medio de —aunque quizá quepa decir “merced a” — un buen número de guerras civiles, contiendas de carácter regional y revueltas, ocurridas entre 1812 y 1886. El primer gran bloque de disturbios y enfrentamientos tuvo lugar durante la Primera República o Patria Boba, periodo histórico de Colombia comprendido entre 1810 y 1816, tras el llamado Grito de Independencia (20 de julio de 1810).

Inicialmente carentes del carácter separatista de la Corona española, los acontecimientos fueron dando

paso a procesos independentistas y a disputas por el control administrativo, así como por las divergentes apreciaciones sobre la relación que debería regir entre las distintas provincias, algunas con concepciones centralistas (de influencia francesa), que procuraban un gobierno desde Santafé, y otras federalistas (de influencia norteamericana), que avocaban la consolidación de Estados autónomos (casos como Tunja, Antioquia y Cartagena).

La disparidad de concepciones político-administrativas se refleja en la cantidad de actas y constituciones del quinquenio: once constituciones de repúblicas o Estados soberanos, un acta federada y tres reformas constitucionales. Las guerras civiles entre federalistas (liderados por la emblemática figura del payanés Camilo Torres) y centralistas (abanderados por el traductor de los Derechos del Hombre, el político santafereño Antonio Nariño) fueron el resultado de una lucha por el poder entre las élites criollas, que hicieron de este un periodo de inestabilidad política.

Poco más de un año luego del Grito de Independencia en Santafé de Bogotá y de la declaratoria de emancipación de un conjunto de provincias del Virreinato del Nuevo Reino de Granada, la tensión entre dos modos de concebir y orientar el destino de los nacientes Estados no solo daría lugar a la primera guerra civil, sino también trazaría los destinos de la posterior República de Colombia: por un lado, el enfoque centralista, abanderado por la Junta Suprema de Santafé de Bogotá, tomaría forma con la constitución del Estado Libre

de Cundinamarca y, por el otro, la orientación federalista se consolidaría en las Provincias Unidas de la Nueva Granada, inicialmente conformada por los Estados de Cartagena de Indias, Mariquita, Antioquia, Popayán, Pamplona y Tunja. Con el paso de los meses, se sumarían las demás provincias neogranadinas, con excepción de Santa Marta y de Riohacha, que se mantendrían leales a las fuerzas realistas. Las disputas y los enfrentamientos armados entre Cundinamarca y las Provincias Unidas cesarían en 1813, en aras de consolidar fuerzas para enfrentarse al enemigo común, que era España.

En su primera expresión constituyente, el Estado de Cundinamarca respaldó la figura del monarca español, aunque limitó el ejercicio de su poder en el Ejecutivo, con la condición de que este se ejercitara personalmente, con obligada residencia en el Estado. De lo contrario, tal función recaería en el presidente.

Con la reforma de julio de 1812, se reconoció la necesidad de reformular algunos aspectos ya estipulados, que obedecieron a una enunciación. En esta se dio un amplio respaldo a la protección de los derechos y de las libertades individuales en aspectos como la expresión, el comercio, la propiedad, la asociación y la participación política. La posibilidad de elegir y ser elegido se supeditó para aquellos varones con determinados rangos de edad, educación, rentas e independencia económica. La religión única permitida fue la católica. En cuanto a la educación, se estableció como un deber del Estado, con escuelas en los diferentes poblados y con separación de sexos. Las instituciones educativas

centraron sus objetivos en la formación de habilidades en lectura y escritura, dibujo, geometría y, en grado superlativo, en el dogma cristiano y en las condiciones de la observancia de la ciudadanía, en cuanto a derechos y obligaciones, conforme a la Constitución. Todo esto con la expectativa de fortalecer una población patriótica y favorecer el destierro de la ociosidad. Esta reforma también estipuló la integridad de los territorios, la autonomía administrativa y la formación de un gobierno republicano, con el compromiso recíproco de amistad y de alianza. Fue esta una confederación manifiestamente católica.

Merece atención la mención que se da a los indígenas: de indios bárbaros a los cuales

no se les despojará ni hará vejación o agravio, a los que se beneficiará con la civilización y la religión (artículo 24), [...] se protegerán en sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad (artículo 25), y [...] serán convidados y atraídos para la asociación por los medios más suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener. (Diputados de las provincias, 1811, artículo 26)

Los demás derechos, libertades y consideraciones ciudadanas acogieron lineamientos similares a los estipulados para el Estado Libre de Cundinamarca.

El periodo concluyó en 1815 con la *Reconquista*, a manos del general español Pablo Morillo, ‘el Pacificador’, y la restauración del Virreinato.

El establecimiento de la república

Constitución de la República de Colombia de 1821

Esta es la primera carta normativa luego de la Independencia, y se conoce también como Constitución de Cúcuta o Constitución de La Gran Colombia (1821). Recogió en sí la extensión territorial correspondiente al Virreinato de Nueva Granada y de la Capitanía General de Venezuela. Más tarde se anexaría Ecuador. Fue de carácter centralista y de ideología conservadora, en convergencia con los idearios de Simón Bolívar, quien sería elegido primer presidente de la recién instaurada república.

En esta carta se consolidó, aunque por menos de una década, el interés precedente de la unión de los territorios de Caracas y la Nueva Granada en un mismo Estado, plasmado el 28 de mayo de 1811 con la firma del Tratado Lozano-Cortés. De intención federalista, su objetivo era establecer una causa común que garantizara la mutua integridad territorial, el auxilio recíproco en asuntos de paz y guerra y la permanencia de la recién lograda independencia de la Primera República.

La Constitución de 1821 dictaminó la abolición paulatina de la esclavitud, mediante la libertad de partos y la prohibición del comercio interno o externo de esclavos; organizó la república en departamentos, provincias, cantones y parroquias, gobernados por intendentes,

gobernadores y alcaldes, respectivamente, y conformó el poder público en los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; determinó en cabeza del Ejecutivo a un presidente y a un vicepresidente, nombrados por las asambleas provinciales; abolió la Inquisición, clausuró los conventos y destinó sus edificaciones para los centros educativos públicos; estableció la ley de libertad de imprenta, modificó los impuestos y abolió el tributo de los indios. Tuvo un tiempo de vigencia de siete años.

Constitución Política de la República de Colombia de 1830

Esta carta constitucional (1830) fue el resultado del llamado Congreso Admirable (1828), que, convocado por Simón Bolívar, buscó, infructuosamente, sortear la disolución de la Gran Colombia. Reforzó el control del Ejecutivo mediante la vigilancia del Legislativo y persiguió impedir la dictadura, que durante los dos años anteriores se había configurado en la persona de Bolívar. No obstante, este continuó como presidente de la Nación durante algunos meses. Tuvo carácter centralista y su ideología fue conservadora. Tuvo un tiempo de vigencia de veintidós años.

Constitución de la Nueva Granada de 1832

La Constitución de la Nueva Granada (1832) respondió a la disolución del sueño integracionista de Bolívar. Esta carta legislativa formuló los límites estatales, en coincidencia con aquellos que en 1810 demarcaban

las fronteras territoriales con las vecinas capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y con las vastas extensiones de las colonias portuguesas de Brasil.

De carácter unitario descentralizado e ideología liberal, declaró que este sería un Estado “republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable” (1832). Estableció una diferencia entre nacionales y ciudadanos. Consideró nacionales por nacimiento a los hombres libres nacidos en el territorio, a los libertos nacionales y a los descendientes de las esclavas nacidos en libertad, por el ministerio de la ley. Por su parte, el estatus de ciudadanos recayó, restringidamente, en aquellos que ostentasen las condiciones de hallarse en matrimonio o de haber alcanzado la mayoría de edad (21 años); tener dominio de la lectura y la escritura (con aplicación a partir de 1850) y estar en condición de asegurar su subsistencia económica, sin sujeción a otro en calidad de sirviente doméstico o de jornalero. Esta condición se vería suspendida, entre otros factores, en los vagos declarados por tales. Aquellos amparados como ciudadanos contaron con la potestad de elegir y ser elegibles para los cargos públicos, cuando concurrieran en estos las determinaciones que fueron consignadas en el documento constituyente nacional.

Esta constitución estableció la separación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos; la libertad legal de la prensa y la afiliación a la religión católica. Fijó la importancia de las provincias del Estado, para que cada una cuidase de sus propios intereses,

y limitó el centralismo, que consideró un obstáculo para la felicidad de los pueblos. Tuvo un tiempo de vigencia de once años.

Constitución de la República de Nueva Granada de 1843

Once años después, la declaratoria de la Constitución de la República de Nueva Granada (1843), de ideología conservadora, amparó un Estado unitario, centralizado y católico. Su declaración y las reformas que en aquella se instituyeron fueron el resultado de la Guerra de los Supremos (1839-1841).

Promulgada durante el ejercicio presidencial de Pedro Alcántara Herrán (1841-1845), esta carta acogió como granadinos a los hombres libres nacidos en el territorio o por naturalización; a las mujeres libres que, no siendo granadinas, se hubiesen casado con hombres granadinos; a los descendientes de esclavas que, por virtud de la ley, hubiesen nacido libres en la Nueva Granada, y a los libertos oriundos del territorio.

Es imprescindible destacar la no mención de las mujeres nacidas en el territorio y la condición de naturalización de los hijos de esclavas y libertos, en detrimento de un mayor sentido de inclusión establecido en la constitución que le antecede. Para muchos analistas, esta constitución, de marcado carácter monárquico, amplió las competencias del Ejecutivo, restableció la jerarquía de la Iglesia católica, promovió la educación religiosa y fortaleció las misiones católicas. Tuvo un tiempo de vigencia de diez años.

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853

Esta carta constitucional trajo importantes transformaciones a la vida de la nación, en razón a su carácter liberal. Destacó el inicio del federalismo y la descentralización política; la extensión de la ciudadanía con derecho al voto a los nacionales varones que hubiesen alcanzado la mayoría de edad, fijada en 21 años, y la instauración del voto popular directo; la abolición total de la esclavitud, consagrada en el artículo 6: “No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada” (1853, s.p.); la escisión entre el Estado y la Iglesia; el establecimiento de la igualdad de todos los derechos individuales; el respaldo a la expresión del pensamiento, y la declaración de la libertad religiosa. Tuvo un tiempo de vigencia de cinco años.

Constitución para la Confederación Granadina de 1858

Con este nuevo reglamento constitucional, Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander se declararon Estados confederados, unificados en una nación que se establecía como “soberana, libre e independiente” (1858), con el nombre de “Confederación Granadina”.

En el establecimiento del nuevo orden jurídico, fue anulada la vicepresidencia y se instauró la figura del designado, cuyo nombramiento cayó en manos de los congresistas. El Estado pasó de ser unitario descentralizado a federalizado. La carta otorgó la facultad

del sufragio y la posibilidad de elegir para cargos públicos de la Confederación a los varones mayores de edad o, en su defecto, a los que se encontrasen casados y limitó el ejercicio de la ciudadanía a los condenados por crímenes y a los enajenados mentales. Entre algunos rasgos importantes, prohibió a los gobiernos de los Estados facultar cualquier forma de esclavitud, participar en asuntos religiosos e imponer contribuciones sobre el comercio exterior. Tuvo un tiempo de vigencia de cinco años.

Constitución política de los Estados Unidos de Colombia de 1863

El momento de mayor radicalización de la figura del ciudadano se dio tras la guerra civil de 1860, el triunfo de los liberales radicales y la subsecuente disposición de los Estados Unidos de Colombia (1863), que trajo consigo aspectos como la secularización del Estado, la desamortización de bienes de manos muertas de la Iglesia y las reformas educativas.

Con esta carta política, conocida también como Constitución de Rionegro, se implementó durante más de dos décadas un sistema federal, conformado por los siguientes Estados soberanos: Cundinamarca, Boyacá, Antioquia, Magdalena, Tolima, Cauca, Bolívar, Panamá y Santander. Estos nueve Estados contarían con una presidencia nacional con poderes limitados y con la conformación de ejércitos regionales que reemplazarían un ejército nacional.

El carácter liberal radical y anticlerical de esta constitución estableció una fuerte autonomía regional. Fue extensa en la fundamentación de libertades y derechos para sus ciudadanos. Como dato llamativo, únicamente tendrían limitación en la participación como sufragantes en los comicios electorales los varones que no hubieran alcanzado la edad mínima de 21 años, los ministros de cualquier iglesia y, por supuesto, las mujeres.

Al contar cada Estado soberano con su propia constitución, en aquella que rigió los destinos nacionales no hay mención alguna sobre criterios de vecindad. Más bien, sí hay un énfasis en la condición de ciudadanía asociada con la nacionalidad, que se lograba por nacimiento, por domicilio en el país de los hijos de padres extranjeros o por el domicilio, en alguno de los Estados conformantes, de aquellos que, nacidos en el extranjero, tuviesen padre o madre colombianos. A aquellos se pedía que establecieran en el exterior su sitio de residencia y se hicieran nacionales en otro país.

En esta constitución, la función del Estado se limitó a la garantía de las libertades individuales y a la preservación del orden público interno. Se reforzó la separación entre la Iglesia y el Estado, por lo que la enseñanza se determinó como una responsabilidad de este que debía tener una orientación laica. Con la ampliación de la ciudadanía a los nacionales, los derechos y las libertades se robustecieron en múltiples aspectos. La normatividad decretó la abolición de la

pena de muerte, pero dispensó a todos los ciudadanos el derecho al porte de armas y a su comercialización.

Un aspecto de relevante valor está relacionado con los pueblos originarios, pues era competencia de la administración nacional “la civilización de los indígenas” (Asamblea Nacional Constituyente, 1863, s. p.). Tuvo un tiempo de vigencia de veintitrés años.

Constitución Política de Colombia de 1886

La guerra civil de 1884-1885, dada por la inconformidad de los liberales por las medidas tomadas por el presidente Rafael Núñez (hasta el momento visto como un liberal moderado) y su proyecto de Regeneración, reorientó al país hacia un orden administrativo unitario, centralista y presidencial, y hacia el asentamiento de un modelo proteccionista y católico, que delegó en la Iglesia aspectos estatales como la educación.

La victoria de los regeneracionistas (alianzas entre conservadores y algunas alas liberales) se consolidó con la proclama de una nueva carta constitucional, que regiría a Colombia —aunque con muchas reformas— durante más de cien años. De ideología conservadora y confesional, esta carta, conocida como Constitución de Núñez (1886), fijó un Estado centralizado unitario y fuertemente presidencialista.

Mantuvo la “universalidad” de la participación política de los varones mayores de edad en las elecciones de consejeros municipales y diputados a las asambleas departamentales (artículo 172) y volvió a instaurar una participación limitada del goce ciudadano, del que

fueron excluidos aquellos sectores de iletrados, quienes no alcanzaran la renta anual estipulada en quinientos pesos o no tuvieran bienes inmuebles avalados en mil quinientos, para los procesos de elección de *electores* y representantes (artículo 173). Los *electores* elegirían por voto a sus candidatos para los cargos de presidencia y vicepresidencia (artículo 174).

Esta constitución retornó al país a una administración nacional, con centro en Bogotá, en los ámbitos político, económico y social, y los Estados conformantes de la federación pasaron a ser departamentos. Otorgó a la Iglesia católica un nuevo poder en los destinos del Estado, al retornarle antiguas facultades, cederle el control de la educación de la población y facultarle la administración de aspectos importantes de la vida civil de los nacionales.

La ciudadanía volvió a restringirse; se conservó como condición para su ejercicio ser mayor de 21 años, pero se le otorgó un fuerte carácter de clase, al limitarla —como en el periodo inmediatamente poscolonial— a quienes “ejerciesen profesión, arte u oficio, o tuvieran ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia” (República de Colombia, 1886, s.p.).

Asimismo, la carta suprimió importantes derechos civiles y garantías sociales, como la libertad de religión, de prensa y opinión, de asociación, entre otros. El ejercicio de todos los cultos era admitido, siempre que no fueran “contrarios a la moral cristiana ni a las leyes” (1886), y la prensa se estableció libre “en tiempo de paz” (1886). Fueron proscritas las juntas políticas

populares perdurables en el tiempo. Además, se estableció la facultad del Estado para crear un ejército nacional, contrario a lo dispuesto en la constitución de 1863. Tuvo un tiempo de vigencia de cinco años.